

## EXAMEN INTELECTUAL -PROGRAMAS DE ESTUDIO

### **Materia: CONSTITUCIÓN NACIONAL**

#### **Artículo 4 - DEL DERECHO A LA VIDA**

El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Se garantiza su protección, en general, desde la concepción. Queda abolida la pena de muerte. Toda persona será protegida por el Estado en su integridad física y psíquica, así como en su honor y en su reputación. La ley reglamentará la libertad de las personas para disponer de su propio cuerpo, sólo con fines científicos o médicos.

#### **Artículo 5 - DE LA TORTURA Y DE OTROS DELITOS**

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

El genocidio y la tortura, así como la desaparición forzosa de personas, el secuestro y el homicidio por razones políticas son imprescriptibles.

#### **Artículo 7 - DEL DERECHO A UN AMBIENTE SALUDABLE**

Toda persona tiene derecho a habitar en un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado.

Constituyen objetivos prioritarios de interés social la preservación, la conservación, la recomposición y el mejoramiento del ambiente, así como su conciliación con el desarrollo humano integral. Estos propósitos orientarán la legislación y la política gubernamental pertinente.

#### **Artículo 8 - DE LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**

Las actividades susceptibles de producir alteración ambiental serán reguladas por la ley. Asimismo, ésta podrá restringir o prohibir aquellas que califique peligrosas.

Se prohíbe la fabricación, el montaje, la importación, la comercialización, la posesión o el uso de armas nucleares, químicas y biológicas, así como la introducción al país de residuos tóxicos. La ley podrá extender ésta prohibición a otros elementos peligrosos; asimismo, regulará el tráfico de recursos genéticos y de su tecnología, precautelando los intereses nacionales.

El delito ecológico será definido y sancionado por la ley. Todo daño al ambiente importará la obligación de recomponer e indemnizar.

#### **Artículo 11 - DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD**

Nadie será privado de su libertad física o procesado, sino mediando las causas y en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes.

#### **Artículo 12 - DE LA DETENCIÓN Y DEL ARRESTO**

Nadie será detenido ni arrestado sin orden escrita de autoridad competente, salvo caso de ser sorprendido en flagrante comisión de delito que mereciese pena corporal. Toda persona detenida tiene derecho a:

1. que se le informe, en el momento del hecho, de la causa que lo motiva, de su derecho a guardar silencio y a ser asistida por un defensor de su confianza. En el acto de la detención, la autoridad está obligada a exhibir la orden escrita que la dispuso;

2. que la detención sea inmediatamente comunicada a sus familiares o personas que el detenido indique;
3. que se le mantenga en libre comunicación, salvo que, excepcionalmente, se halle establecida en su incomunicación por mandato judicial competente, la incomunicación no regirá respecto a su defensor, y en ningún caso podrá exceder del término que prescribe la ley;
4. que disponga de un intérprete, si fuere necesario, y a
5. que sea puesta, en un plazo no mayor de veinticuatro horas, a disposición del magistrado judicial competente, para que éste disponga cuanto corresponda en derecho.

#### **Artículo 13 - DE LA NO PRIVACIÓN DE LIBERTAD POR DEUDAS**

No se admite la privación de la libertad por deuda, salvo mandato de autoridad judicial competente dictado por incumplimiento de deberes alimentarios o como sustitución de multas o fianzas judiciales.

#### **Artículo 15 - DE LA PROHIBICIÓN DE HACERSE JUSTICIA POR SI MISMO**

Nadie podrá hacerse justicia por sí mismo ni reclamar su derecho con violencia. Pero, se garantiza la legítima defensa.

#### **Artículo 18 - DE LAS RESTRICCIONES DE LA DECLARACIÓN**

Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, contra su cónyuge o contra la persona con quien está unida ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad inclusive. Los actos ilícitos o la deshonra de los imputados no afectan a sus parientes o allegados.

#### **Artículo 21 - DE LA RECLUSIÓN DE LAS PERSONAS**

Las personas privadas de su libertad serán reclusas en establecimientos adecuados, evitando la promiscuidad de sexos. Los menores no serán reclusos con personas mayores de edad.

La reclusión de personas detenidas se hará en lugares diferentes a los destinados para los que purguen condena.

#### **Artículo 32 - DE LA LIBERTAD DE REUNIÓN Y DE MANIFESTACIÓN**

Las personas tienen derecho a reunirse y a manifestarse pacíficamente, sin armas y con fines lícitos, sin necesidad de permiso, así como el derecho a no ser obligadas a participar de tales actos. La ley sólo podrá reglamentar su ejercicio en lugares de tránsito público, en horarios determinados, preservando derechos de terceros y el orden público establecido en la ley.

#### **Artículo 33 - DEL DERECHO A LA INTIMIDAD**

La intimidad personal y familiar, así como el respeto a la vida privada, son inviolables. La conducta de las personas, en tanto no afecte al orden público establecido en la ley o a los derechos de terceros, está exenta de la autoridad pública.

Se garantizan el derecho a la protección de la intimidad, de la dignidad y de la imagen privada de las personas.

#### **Artículo 34 - DEL DERECHO A LA INVIOABILIDAD DE LOS RECINTOS PRIVADOS**

Todo recinto privado es inviolable. Sólo podrá ser allanado o clausurado por orden judicial y con sujeción a la ley. Excepcionalmente podrá serlo, además, en caso de flagrante delito o para impedir su inminente perpetración, o para evitar daños a la persona o a la propiedad.

#### **Artículo 35 - DE LOS DOCUMENTOS IDENTIFICATORIOS**

Los documentos identificatorios, licencias o constancias de las personas no podrán ser incautados ni retenidos por las autoridades. Estas no podrán privarlas de ellos, salvo los casos previstos en la ley.

#### **Artículo 41 - DEL DERECHO AL TRANSITO Y A LA RESIDENCIA**

Todo paraguayo tiene derecho a residir en su Patria. Los habitantes pueden transitar libremente por el territorio nacional, cambiar de domicilio o de residencia, ausentarse de la República o volver a ella y, de acuerdo con la ley, incorporar sus bienes al país o sacarlos de él. Las migraciones serán reglamentadas por la ley, con observancia de estos derechos.

El ingreso de los extranjeros sin radicación definitiva en el país será regulado por la ley, considerando los convenios internacionales sobre la materia.

Los extranjeros con radicación definitiva en el país no serán obligados a abandonarlo sino en virtud de sentencia judicial.

#### **Artículo 46 - DE LA IGUALDAD DE LAS PERSONAS**

Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien.

Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios.

#### **Artículo 48 - DE LA IGUALDAD DE DERECHOS DEL HOMBRE Y DE LA MUJER**

El hombre y la mujer tienen iguales derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales. El Estado promoverá las condiciones y creará los mecanismos adecuados para que la igualdad sea real y efectiva, allanando los obstáculos que impidan o dificulten su ejercicio y facilitando la participación de la mujer en todos los ámbitos de la vida nacional.

#### **Artículo 49 - DE LA PROTECCIÓN A LA FAMILIA**

La familia es el fundamento de la sociedad. Se promoverá y se garantizará su protección integral. Esta incluye a la unión estable del hombre y de la mujer, a los hijos y a la comunidad que se constituya con cualquiera de sus progenitores y sus descendientes.

#### **Artículo 98 - DEL DERECHO DE HUELGA Y DE PARO**

Todos los trabajadores de los sectores públicos y privados tienen el derecho a recurrir a la huelga en caso de conflicto de intereses. Los empleadores gozan del derecho de paro en las mismas condiciones.

Los derechos de huelga y de paro no alcanzan a los miembros de las Fuerzas Armadas de la Nación, ni a los de las policiales.

La ley regulará el ejercicio de estos derechos, de tal manera que no afecten servicios públicos imprescindibles para la comunidad.

#### **Artículo 109 - DE LA PROPIEDAD PRIVADA**

Se garantiza la propiedad privada, cuyo contenido y límites serán establecidos por la ley, atendiendo a su función económica y social, a fin de hacerla accesible para todos.

La propiedad privada es inviolable.

Nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia judicial, pero se admite la expropiación por causa de utilidad pública o de interés social, que será determinada en cada caso por ley. Esta garantizará el previo pago de una justa indemnización, establecida convencionalmente o por sentencia judicial, salvo los latifundios improductivos destinados a la reforma agraria, conforme con el procedimiento para las expropiaciones a establecerse por ley.

#### **Artículo 118 - DEL SUFRAGIO**

El sufragio es derecho, deber y función pública del elector.

Constituye la base del régimen democrático y representativo. Se funda en el voto universal, libre, directo, igual y secreto; en el escrutinio público y fiscalizado, y en el sistema de representación proporcional.

#### **Artículo 120 - DE LOS ELECTORES**

Son electores los ciudadanos paraguayos radicados en el territorio nacional, sin distinción, que hayan cumplido diez y ocho años.

Los ciudadanos son electores y elegibles, sin más restricciones que las establecidas en esta Constitución y en la ley.

Los extranjeros con radicación definitiva tendrán los mismos derechos en las elecciones municipales.

#### **Artículo 127 - DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEY**

Toda persona está obligada al cumplimiento de la ley, la crítica a las leyes es libre, pero no está permitido predicar su desobediencia.

#### **Artículo 129 - DEL SERVICIO MILITAR**

Todo paraguayo tiene la obligación de prepararse y de prestar su concurso para la defensa armada de la Patria.

A tal objeto, se establece el servicio militar obligatorio. La ley regulará las condiciones en que se hará efectivo este deber.

El servicio militar deberá cumplirse con plena dignidad y respeto hacia la persona. En tiempo de paz, no podrá exceder de doce meses.

Las mujeres no prestarán servicio militar sino como auxiliares, en caso de necesidad, durante conflicto armado internacional.

Quienes declaren su objeción de conciencia prestarán servicio en beneficio de la población civil, a través de centros asistenciales designados por ley y bajo jurisdicción civil. La reglamentación y el ejercicio de este derecho no deberán tener carácter punitivo ni impondrán gravámenes superiores a los establecidos para el servicio militar.

Se prohíbe el servicio militar personal no determinado en la ley, o para beneficio o lucro particular de personas o entidades privadas.

La ley reglamentará la contribución de los extranjeros a la defensa nacional

### **Artículo 133 - DEL HABEAS CORPUS**

Esta garantía podrá ser interpuesto por el afectado, por sí o por interpósita persona, sin necesidad de poder por cualquier medio fehaciente, y ante cualquier Juez de Primera Instancia de la circunscripción judicial respectiva.

El Hábeas Corpus podrá ser:

1. **Preventivo:** en virtud del cual toda persona, en trance inminente de ser privada ilegalmente de su libertad física, podrá recabar el examen de la legitimidad de las circunstancias que, a criterio del afectado, amenacen su libertad, así como una orden de cesación de dichas restricciones.
2. **Reparador:** en virtud del cual toda persona que se hallase ilegalmente privada de su libertad puede recabar la rectificación de las circunstancias del caso. El magistrado ordenará la comparecencia del detenido, con un informe del agente público o privado que lo detuvo, dentro de las veinticuatro horas de radicada la petición. Si el requerido no lo hiciese así, el Juez se constituirá en el sitio en el que se halle recluida la persona, y en dicho lugar hará juicio de méritos y dispondrá su inmediata libertad, igual que si se hubiere cumplido con la presentación del detenido y se haya radicado el informe. Si no existiesen motivos legales que autoricen la privación de su libertad, la dispondrá de inmediato; si hubiese orden escrita de autoridad judicial, remitirá los antecedentes a quien dispuso la detención.
3. **Genérico:** en virtud del cual se podrán demandar rectificación de circunstancias que, no estando contempladas en los dos casos anteriores, restrinjan la libertad o amenacen la seguridad personal. Asimismo, esta garantía podrá interponerse en casos de violencia física, psíquica o moral que agraven las condiciones de personas legalmente privadas de su libertad.

La ley reglamentará las diversas modalidades del hábeas corpus, las cuales procederán incluso, durante el Estado de excepción. El procedimiento será breve, sumario y gratuito, pudiendo ser iniciado de oficio.

### **Artículo 135 - DEL HABEAS DATA**

Toda persona puede acceder a la información y a los datos que sobre sí misma, o sobre sus bienes, obren en registros oficiales o privados de carácter público, así como conocer el uso que se haga de los mismos y de su finalidad. Podrá solicitar ante el magistrado competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquellos, si fuesen erróneos o afectaran ilegítimamente sus derechos.

#### **Artículo 137 - DE LA SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION**

La ley suprema de la República es la Constitución. Esta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado.

Quienquiera que intente cambiar dicho orden, al margen de los procedimientos previstos en esta Constitución, incurrirá en los delitos que se tipificarán y penarán en la ley.

Esta Constitución no perderá su vigencia ni dejará de observarse por actos de fuerza o fuera derogada por cualquier otro medio distinto del que ella dispone.

Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución.

#### **Artículo 146 - DE LA NACIONALIDAD NATURAL**

Son de nacionalidad paraguaya natural:

1. las personas nacidas en el territorio de la República;
2. los hijos de madre o padre paraguayo quienes, hallándose uno o ambos al servicio de la República, nazcan en el extranjero;
3. los hijos de madre o padre paraguayo nacidos en el extranjero, cuando aquellos se radiquen en la República en forma permanente, y
4. los infantes de padres ignorados, recogidos en el territorio de la República.

La formalización del derecho consagrado en el inciso 3. se efectuará por simple declaración del interesado, cuando éste sea mayor de dieciocho años. Si no los hubiese cumplido aún, la declaración de su representante legal tendrá validez hasta dicha edad, quedando sujeta a ratificación por el interesado.

#### **Artículo 152 - DE LA CIUDADANIA**

Son ciudadanos:

1. toda persona de nacionalidad paraguaya natural, desde los dieciocho años de edad, y
2. toda persona de nacionalidad paraguaya por naturalización, después de dos años de haberla obtenido.

#### **Artículo 172 –DE LA FUERZA PÚBLICA**

La Fuerza Pública está integrada, en forma exclusiva, por las fuerzas militares y policiales.

#### **Artículo 175 - DE LA POLICIA NACIONAL**

La Policía Nacional es una institución profesional, no deliberante, obediente, organizada con carácter permanente y en dependencia jerárquica del órgano del Poder Ejecutivo encargado de la seguridad interna de la Nación.

Dentro del marco de esta Constitución y de las leyes, tiene la misión de preservar el orden público legalmente establecido, así como los derechos y la seguridad de las personas y entidades y de sus bienes; ocuparse de la prevención de los delitos; ejecutar los mandatos de la autoridad competente y, bajo dirección judicial, investigar los delitos. La ley reglamentará su organización y sus atribuciones.

El mando de la Policía Nacional será ejercido por un oficial superior de su cuadro permanente. Los policías en servicio activo no podrán afiliarse a partido o a movimiento político alguno, ni realizar ningún tipo de actividad política.

La creación de cuerpos de policía independientes podrá ser establecida por ley, la cual fijará sus atribuciones y respectivas competencias, en el ámbito municipal y en el de los otros poderes del Estado.

#### **Artículo 182 - DE LA COMPOSICION DEL PODER LEGISLATIVO.**

El Poder Legislativo será ejercido por el Congreso, compuesto de una Cámara de senadores y otra de diputados.

Los miembros titulares y suplentes de ambas Cámaras serán elegidos directamente por el pueblo; de conformidad con la ley.

Los miembros suplentes sustituirán a los titulares en caso de muerte, renuncia o inhabilidad de éstos, por el resto del período constitucional o mientras dure la inhabilidad, si ella fuere temporal. En los demás casos, resolverá el reglamento de cada Cámara.

#### **Artículo 187 - DE LA ELECCIÓN Y DE LA DURACION**

Los senadores y diputados titulares y suplentes serán elegidos en comicios simultáneos con los presidenciales.

Los legisladores durarán cinco años en su mandato, a partir del primero de julio y podrán ser reelectos.

Las vacancias definitivas o temporarias de la Cámara de Diputados serán cubiertas por los suplentes electos en el mismo departamento, y las de la Cámara de Senadores por los suplentes de la lista proclamada por la Justicia Electoral.

#### **Artículo 191 - DE LAS INMUNIDADES**

Ningún miembro del Congreso puede ser acusado judicialmente por las opiniones que emita en el desempeño de sus funciones. Ningún Senador o Diputado podrá ser detenido, desde el día de su elección hasta el del cese de sus funciones, salvo que fuera hallado en flagrante delito que merezca pena corporal. En este caso, la autoridad interviniente lo pondrá bajo custodia en su residencia, dará cuenta de inmediato del hecho a la Cámara respectiva y al juez competente, a quien remitirá los antecedentes a la brevedad.

Cuando se formase causa contra un Senador o un Diputado ante los tribunales ordinarios, el juez lo comunicará, con copia de los antecedentes, a la Cámara respectiva, la cual examinará el mérito del

sumario, y por mayoría de dos tercios resolverá si ha lugar o no desafuero, para ser sometido a proceso. En caso afirmativo, le suspenderá en sus fueros.

#### **Artículo 226 - DEL EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO**

El Poder Ejecutivo es ejercido por el Presidente de la República.

#### **Artículo 247 - DE LA FUNCIÓN Y DE LA COMPOSICIONDEL PODER JUDICIAL**

El Poder Judicial es el custodio de esta Constitución. La interpuesta, la cumple y la hace cumplir.

La administración de justicia está a cargo del Poder Judicial, ejercido por la Corte Suprema de Justicia, por los tribunales y por los juzgados, en la forma que establezcan esta Constitución y la ley.

#### **Artículo 257 - DE LA OBLIGACIÓN DE COLABORAR CON LA JUSTICIA**

Los órganos del Estado se subordinan a los dictados de la ley, y las personas que ejercen funciones al servicio del mismo están obligadas a prestar a la administración de justicia toda la cooperación que ella requiera para el cumplimiento de sus mandatos.

#### **Artículo 266 - DE LA COMPOSICIÓN Y DE LAS FUNCIONESDEL MINISTERIO PÚBLICO**

El Ministerio Público representa a la sociedad ante los órganos jurisdiccionales del Estado, gozando de autonomía funcional y administrativa en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones. Lo ejercen el Fiscal General del Estado y los agentes fiscales, en la forma determinada por la ley.

#### **Artículo 268 - DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONESDEL MINISTERIO PÚBLICO**

Son deberes y atribuciones del Ministerio Público:

1. velar por el respeto de los derechos y de las garantías constitucionales;
2. promover acción penal pública para defender el patrimonio público y social, el medio ambiente y otros intereses difusos, así como los derechos de los pueblos indígenas;
3. ejercer acción penal en los casos en que, para iniciarla o proseguirla, no fuese necesaria instancia de parte, sin perjuicio de que el juez o tribunal proceda de oficio, cuando lo determine la ley;
4. recabar información de los funcionarios públicos para el mejor cumplimiento de sus funciones, y
5. los demás deberes y atribuciones que fije la ley.

**FUENTE DE CONSULTA: CONSTITUCIÓN NACIONAL - VIGENTE. (Año 1992).**



# LEY 222/93 ORGÁNICA POLICIAL

## Capítulo I

**Artículo 1º.-** Esta Ley establece la organización, funciones, atribuciones y fines de la Policía Nacional, con jurisdicción en toda la República.

**Artículo 2º.-** Integrante de la Fuerza Pública

La Policía Nacional, como integrante de la fuerza pública, es una institución profesional, de estructura funcional jerarquizada, no deliberante y obediente.

**Artículo 3º. Ejercicio de las funciones de la Policía Nacional.**

La Policía Nacional ajustará el ejercicio de su función a las normas constitucionales y legales, y fundará su acción en el respeto a los derechos humanos.

**Artículo 4º: Uso de la fuerza pública.**

La Policía Nacional, como órgano de seguridad interna del Estado, podrá hacer uso de la fuerza pública para el cumplimiento de su cometido.

**Artículo 5º.-** La Policía Nacional dependerá jerárquicamente del Poder Ejecutivo, con el que se vinculará por medio del Ministerio del Interior.

**Artículo 6º.-:** Funciones, obligaciones y atribuciones de la Policía Nacional.

**Serán funciones, obligaciones y atribuciones de la Policía Nacional:**

1. Preservar el Orden Público legalmente establecido.
2. Proteger la vida, la integridad, la seguridad y la libertad de las personas y entidades y de sus bienes.
3. Prevenir la comisión de delitos y faltas mediante la organización técnica, la información y la vigilancia.
4. Investigar bajo dirección judicial los delitos cometidos en cualquier punto del territorio nacional, en las aguas públicas o del espacio aéreo.
- 5 Ejercer las facultades conferidas en el Código Procesal Penal, con sujeción a los Principios básicos de actuación establecidos en la constitución Nacional y las Leyes
6. Solicitar la presentación de documentos de identificación personal cuando el caso lo requiera
7. Mantener y organizar en todo el territorio nacional el servicio de identificación personal, archivo y registro de antecedentes y del domicilio de las personas.
8. Expedir Cédulas de Identidad, Pasaportes, Certificado de Antecedentes, de Vida, de Domicilio, de Residencia y otros documentos relacionados con sus funciones.
9. Mantener copia actualizada del registro del parque automotor proveída por la Dirección General de los Registros Públicos.
10. Ejercer la vigilancia y el control de las personas en la frontera nacional.
11. Organizar el registro de extranjeros y controlar de entrada y salida de éstos conforme a la Ley.
12. Proceder a la búsqueda de las personas desaparecidas, así como de las cosas perdidas o sustraídas para restituirlas a sus legítimos propietarios.

13. Velar por las buenas costumbres, la moralidad pública y reprimir los juegos ilícitos las actividades prohibidas de acuerdo con las normas legales pertinentes.
14. Garantizar las reuniones en lugares públicos preservando el orden y protegiendo los derechos de terceros.
15. Comunicar a la autoridad judicial el fallecimiento de personas sin parientes conocidos y adoptar las primeras medidas cautelares de sus bienes.
16. Cooperar y coordinar con el organismo responsable en el control y la prevención de la producción, comercialización, tráfico, consumo, uso y tenencia de drogas y estupefacientes de acuerdo a los Tratados internacionales y las Leyes vigentes en la materia.
17. Proteger las instalaciones de conducción y provisión de energía eléctrica, oleoductos, gasoductos, aguas corrientes, telefónicas y otros.
18. Prevenir y combatir los incendios y otros siniestros que pongan en peligro la vida, la seguridad y propiedad de las personas.
19. Prevenir y reprimir las actividades relacionadas con el tráfico ilegal de personas, especialmente de mujeres y niños, de acuerdo a las normas legales pertinentes.
20. Fiscalizar las actividades de los detectives particulares, empresas de vigilancias, serenos y de quienes ejerzan funciones afines.
21. Fiscalizar con orden judicial, los registros de personas en hoteles, hospedajes y establecimientos afines.
22. Cooperar con los organismos responsables en el control de la asistencia de menores en las salas de juegos de azar y espectáculos públicos para mayores.
23. Controlar conforme a la Ley el expendio y el consumo de bebidas alcohólicas.
24. Dictar reglamentos y edictos para el cumplimiento de sus fines de acuerdo con sus facultades regladas.
25. Reglamentar el uso de uniformes, armas, equipos y materiales de la institución.
26. Realizar intercambios de información a nivel nacional e internacional y cooperar con instituciones similares en la prevención e investigación de la delincuencia.
27. Prestar auxilio a las personas e instituciones que legalmente lo requieran.
28. Coadyuvar en la realización de las tareas investigativas especializadas solicitadas por el poder Judicial o el Ministerio Público en el marco de la averiguación de hechos punibles.
29. Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y demás disposiciones relacionadas con las funciones que por la Constitución Nacional y por esta Ley se le asignan.
30. Coordinar con las Municipalidades y otras instituciones el control del tránsito en las vías terrestres habilitadas para la circulación pública.
31. En los casos de crímenes organizados, múltiples, complejos y/o transnacionales el personal especializado de la Policía Nacional podrá realizar procedimientos de entrega vigilada, operaciones encubiertas y empleo de informantes, con autorización judicial y bajo dirección del Ministerio Público en las condiciones establecidas en el capítulo XII al XV de la Ley N° 1881/02 QUE MODIFICA LA LEY N° 1340 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1988 “QUE REPRIME EL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES”.

32. Dar cumplimiento a los mandatos judiciales.

## **Capítulo II**

**Artículo 7º.-**No participación en política partidaria.

La Policía Nacional no podrá ser utilizada para ninguna finalidad política partidaria. Las directivas u órdenes que se dicten contraviniendo tal prohibición, impondrán la exención de obediencia.

**Artículo 8º.-** El Estado Policial

El estado Policial es la situación jurídica del Oficial, Cadete, Suboficial y Conscripto, que integran la Policía Nacional y que estará definida en esta Ley, en los Decretos y Reglamentos que en base a ella se dicten

**Artículo 10º.-**Derechos, obligaciones y prohibiciones para el personal policial en actividad. (1 al 19 ítems)

### **Son derechos, obligaciones y prohibiciones para el personal policial en actividad:**

1. Desempeñar las funciones que competen a su grado, situación de revista y destino policial.
2. Obedecer las órdenes e instrucciones de sus superiores conforme a la Constitución, la Ley y los reglamentos. Las órdenes e instrucciones manifiestamente inconstitucionales o ilegales eximirán del deber de obediencia.
3. Recibir los honores correspondientes a su grado y cargo.
4. Ser remunerado de acuerdo a su grado, conforme a los derechos laborales establecidos en la Constitución Nacional y las leyes. Los sueldos y demás beneficios serán fijados en el Presupuesto General de la Nación.
5. Recibir asistencia médica integral gratuita para sí y sus familiares con derecho a pensión, conforme a la reglamentación respectiva.
6. Gozar de vacaciones anuales pagas de acuerdo al grado y la reglamentación que se dicte.
7. Realizar estudios universitarios o de especialización y perfeccionamiento policial en institutos nacionales o extranjeros, la cual constará en su foja de servicios.
8. Utilizar en caso de emergencia para proteger la vida y los bienes de las personas cualquier medio de transporte y comunicación disponibles, comunicando el hecho a la autoridad judicial en el plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas.
9. Recibir a su fallecimiento los honores fúnebres que por reglamento correspondan a su grado.
10. El grado jerárquico que inviste el policía es permanente y no se limitan a su tiempo de servicio.
11. Los Oficiales y Suboficiales recibirán destino en dependencias de la institución.
12. El uso del uniforme y de sus armas reglamentarias.
13. La posesión del grado y la estabilidad en sus funciones de las que no podrán ser privados sino por decisión fundada en Ley.
14. El Hospital de la Policía Nacional y sus dependencias son de uso exclusivo del personal policial y familiares con derecho a pensión, salvo que por disposición judicial se disponga la internación en dicho hospital de otras personas. Su funcionamiento será reglamentado por Ley.
15. El retiro con el haber respectivo para sí o en su caso la pensión para los deudos que tengan derecho a ella.

16. El Personal de la Policía Nacional agraviado u ofendido, podrá hacer uso de sus derechos como persona y ejercer las acciones correspondientes en salvaguarda de su honor, conforme a la Ley.

17. El personal de la Policía Nacional desarraigado por razones de destino, tiene derecho a vivienda para sí y su familia.

18. El Personal de la Policía Nacional sometido a sumario administrativo, tendrá derecho a nombrar abogado defensor conforme a lo establecido en el Artículo 17 numeral 5 de la Constitución Nacional.

19. Al personal policial cualquiera sea su antigüedad y la causa de su alejamiento, que no se acoja al beneficio jubilario previsto en esta Ley, se le devolverá su aporte, conforme al reglamento vigente. Este derecho es imprescriptible.

### **Capítulo III**

#### **Artículo 11°.- Prohibición de ejercer otro cargo.**

El personal de la Policía Nacional en servicio activo, no podrá afiliarse a partido o movimiento político ni a realizar ningún tipo de actividad político partidaria, Se exceptuarán; la docencia, la investigación científica, las pericias, las actividades gremiales tales como: círculo de oficiales, círculos de suboficiales, asociaciones, cooperativas, comisiones vecinales, fundaciones, clubes y mutuales.

#### **Artículo 13°.-Pérdida del Estado Policial.**

El Estado Policial se pierde por las siguientes causas:

1. Por pérdida de la nacionalidad o ciudadanía.
2. Por condena de inhabilitación para ejercer cargos públicos impuesta por sentencia firme y ejecutoriada.
3. por condena a una pena o medida dispuesta por la justicia ordinaria por sentencia firme y ejecutoriada
4. Por sanción disciplinaria de baja.

#### **Artículo 14°.-No privación de los derechos adquiridos.**

La pérdida del Estado Policial no implica la privación de los derechos adquiridos para los haberes de retiro, los derechos del retirado, ni la pensión que pueda corresponder a sus herederos, salvo que la causal sea la prevista en el numeral 3o 4 del artículo anterior, caso en el cual el afectado no podrá acogerse a los beneficios de la jubilación, pudiendo únicamente retirar sus aportes del fondo de Jubilaciones y Pensiones, de conformidad con las previsiones legales respectivas.

#### **Artículo 15°.-La Carrera Policial.**

La Carrera Policial es la profesión técnica y científica que desarrollan ciudadanos juramentados para servir a la sociedad conforme a la Constitución Nacional y las Leyes. Se inicia en los institutos de Formación Policial.

#### **Artículo 16°:- Los cuadros permanentes de que se compone la Policía Nacional.**

En la Carrera Policial se reconocen:

- a) Cuadro Permanente de Oficiales; y,
- b) Cuadro Permanente de Suboficiales.

#### **Artículo 17° Quienes integran el cuadro permanente.**

Integran el Cuadro Permanente de la Policía Nacional los Oficiales y Suboficiales en actividad.

#### **Artículo 18.**

En el cuadro permanente de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional se establecen las siguientes especialidades

- a) De Prevención y Seguridad
- b) De Investigaciones
- c) De Intendencia
- d) De Sanidad

La Policía Nacional capacitará a su personal en otras especialidades que serán reglamentadas

**Artículo 19. Condiciones para ingreso al Cuadro Permanente de Oficiales.**

Las condiciones para el ingreso al Cuadro Permanente de Oficiales SON:

- a) Ser de nacionalidad paraguaya
- b) Ser egresado de Instituciones Policiales de Enseñanza

Excepcionalmente para la especialidad de Sanidad, podrán ingresar los egresados universitarios del área de salud, previa capacitación en el Centro de Capacitaciones del Instituto Superior de Educación Policial (ISEPOL)

#### **Capítulo IV**

**Artículo 20.-Obligación de servir en la Institución.**

Los egresados de Instituciones Policiales de Enseñanza y egresados universitarios que ingresen a la Policía Nacional, están obligados a servir en la institución durante 5 (cinco) años como mínimo.

**Artículo 25°.-Condiciones para ingreso al cuadro permanente de Suboficiales.**

Las condiciones para el ingreso al Cuadro Permanente de Suboficiales son:

- a) Ser de nacionalidad paraguaya;
- b) Ser egresado de instituciones Policiales de Enseñanza. El Suboficial egresado está obligado a servir en la Institución por lo menos 3 (tres) años. La misma disposición rige para los egresados de la Escuela de Aprendices de la Banda de Músicos.
- c) Haber aprobado la evaluación psicológica, de conformidad con los parámetros fijados objetivamente con antelación, cuyo resultado se adjuntará a su legajo personal.

**Artículo 31°: Reincorporación antes de un año.**

Los Oficiales subalternos y Suboficiales del Cuadro Permanente que se reincorporen antes de 1 (un) año, no perderán su antigüedad.

**Artículo 32.-: Categorías del personal policial.**

El personal policial se clasifica en las siguientes categorías:.

- 1) Oficiales.
- 2) Cadetes.
- 3) Suboficiales.
- 4) Conscriptos.
- 5) Personal Civil.

## DE LA JERARQUIA

**Artículo 33.-** La clasificación jerárquica de Oficiales comprende:

- 1) Oficiales Superiores.
- 2) Oficiales Jefes
- 3) Oficiales Subalternos.

**Artículo 34.-** los Comisarios Generales de la Policía Nacional conforman el cuadro de Oficiales Superiores de la Institución.

**Artículo 35.-** Los Grados de Oficiales de la Policía Nacional comprenden:

a) **Oficiales Superiores**

- 1) Comisario General Comandante
- 2) Comisario General Director
- 3) Comisario General Inspector

b) **Oficiales Jefes**

- 1) Comisario Principal
- 2) Comisario
- 3) Subcomisario

c) **Oficiales Subalternos**

- 1) Oficial Inspector
- 2) Oficial Primero
- 3) Oficial Segundo
- 4) Oficial Ayudante

**Artículo 37.-** Los grados de Sub Oficiales de la Policía Nacional comprenden:

1. Sub Oficial Superior.
2. Sub Oficial Principal.
3. Sub Oficial Mayor.
4. Sub Oficial Inspector.
5. Sub Oficial Primero.
6. Sub Oficial Segundo.
7. Sub Oficial Ayudante.

## Capítulo V

### DE LA ANTIGÜEDAD

**Artículo 39.-** La antigüedad es el orden de precedencia en las categorías respectivas. A igualdad de grado, la antigüedad se determina por la fecha de ascenso y, a igualdad de fecha de ascenso, por el orden de precedencia establecido en el Decreto de egreso de las Instituciones Policiales de Enseñanza. La antigüedad de los egresados universitarios se considerará desde su ingreso a la Institución Policial.

**Artículo 40º.-**Antigüedad entre egresados de institutos de formación.

La antigüedad entre alumnos egresados de los Institutos de Formación se establecerá por la calificación obtenida en exámenes; en caso de igualdad, será más antiguo el que obtenga mejor calificación en aptitudes policiales

**Artículo 42.-** Los Oficiales extranjeros acreditados en misión de instrucción en la Policía Nacional, serán más antiguos que los Oficiales nacionales de igual grado.

**Artículo 47.-** La incorporación, derechos y obligaciones del personal docente se regirán por en la Ley de Educación Superior, ésta Ley, la Ley del Instituto Superior de Educación Policial (ISEPOL) y el reglamento del Instituto pertinente. En cuanto al salario, será establecido conforme a las categorías de docente: de Pregrado, Grado y Postgrado, que estará previsto en el Presupuesto General de la Nación, dentro del rubro de la Policía Nacional. El docente será nombrado por decreto del Poder Ejecutivo, a pedido de la Dirección General del Instituto Superior de Educación Policial (ISEPOL) previo concurso de Méritos y Aptitudes,”

**Artículo 49.- Quienes revistan en actividad.**

Revistan en Actividad:

1. El Oficial o Suboficial que presta servicio efectivo en dependencias de la Policía Nacional.
2. El Oficial o Suboficial alejado de la función policial hasta 1 (un) año, por enfermedad, lesión o accidente, sufrido en actos de servicio o a consecuencia de los mismos.
3. Los alumnos de los Institutos de Formación y los Conscriptos.

**Artículo 50.-Quienes revistan en inactividad**

Revistan en inactividad:

1. El Oficial o Suboficial alejado de la función policial por más de seis meses por enfermedad, lesión o accidente, sufrido fuera del servicio.
2. El Oficial o Suboficial alejado de la función policial por 1 (un) año a consecuencia de enfermedad, lesión o accidente, sufrido en actos de servicio.
3. El Tribunal de Calificaciones considerará la situación del Oficial o Suboficial que al año de inactividad no pueda volver a la actividad según el dictamen de la Junta de Reconocimiento Médico Policial.

**Artículo 51.-Quienes revistan en disponibilidad**

Revistan en disponibilidad:

1. El Oficial o Suboficial sometido a proceso y sobre quien pesare orden de detención, prisión preventiva o condena; deberá guardar reclusión por razones de seguridad en dependencias de la Policía Nacional o en el lugar que disponga el órgano jurisdiccional interviniente.
2. Si la resolución recaída en la causa le fuere favorable, el Oficial o Suboficial revistará nuevamente en actividad, y recuperará su grado y antigüedad. Se entenderá como resolución favorable, aquella en la cual el Oficial o Suboficial sea beneficiado con sobreseimiento definitivo, dispuesto en el artículo 359, numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal y la absolución en juicio, dispuesta en el Artículo 401 y 421, primer párrafo, segunda alternativa del Código Procesal Penal.

**Artículo 54.-Del retiro absoluto.**

Tiene derecho a Retiro Absoluto:

1. El Oficial o Suboficial que haya quedado inválido por accidente, enfermedad o lesión en las condiciones establecidas en esta Ley.
2. El que llega a la edad límite que corresponde a su grado.

**Artículo 55.-**Se podrá disponer de oficio el Retiro Absoluto cuando se haya cumplido:

**1) Oficiales:**

- Comisarios Generales y Comisarios Principales **60 años**
- Las demás graduaciones **50 años**

**2) Suboficiales:**

- Suboficial Superior, Principal y Mayor **60 años**
- Las demás graduaciones **50 años**

**Artículo 58** Todo ascenso, inactividad, disponibilidad, retiro temporal, retiro absoluto o baja, se producirá por Decreto del Poder Ejecutivo a propuesta del Comandante de la Policía Nacional.

**Artículo 68.-De las licencias.**

El Personal Policial tendrá derecho a licencias con goce de sueldo por un plazo de hasta diez días, en los siguientes casos:

1. Para contraer matrimonio.
2. Por fallecimiento del cónyuge, descendientes o ascendientes.

**Artículo 72.-** El Oficial que hubiese cumplido 30 (treinta) años de servicio y no haya ascendido a Comisario General Inspector, deberá acogerse a los beneficios del retiro.

El Comisario General Inspector que hubiese cumplido 32 (treinta y dos) años de servicio y no haya ascendido a Comisario General Director, deberá acogerse a los beneficios del retiro.

El Comisario General Director que hubiese cumplido 33 (treinta y tres) años de servicio y no haya sido nombrado Comandante o Sub Comandante, deberá acogerse a los beneficios del retiro.

El Suboficial que hubiese cumplido 30 (treinta) años de servicio, deberá acogerse a los beneficios del retiro.

El personal policial al acogerse al beneficios del retiro, recibirá los honores correspondientes por los servicios prestados a la Patria.”

**Artículo 105.-** El Oficial o Sub Oficial postergado por el Tribunal de Calificaciones de Servicio en su ascenso, por no reunir los requisitos necesarios, podrá solicitar su ascenso una vez completados los requisitos exigidos.

**Artículo 107.-** Para ser promovido a Oficial Ayudante de la Policía Nacional, se requiere haber egresado de la Academia Nacional de Policía. Para la especialidad de Sanidad, podrán ingresar los egresados universitarios del área de la salud, previa capacitación del Centro de Capacitación del Instituto Superior de Educación Policial. (ISEPOL).



**Artículo 108.-** Para ser promovido a Oficial Segundo, se requiere haber cumplido 4 (cuatro) años en el grado anterior, realizar el curso básico de operaciones técnicas y aprobar los exámenes de aptitud. Para la especialidad de Sanidad, se excluye el citado curso.

**Artículo 109.-** Para ser promovido a Oficial Primero, se requiere haber cumplido 4 (cuatro) años en el grado anterior, tener el Título de Postgrado en Seguridad o Investigación e Inteligencia, como egresado de la Escuela de Especialización Profesional, a excepción de la especialidad de Sanidad, que deberá obtener una especialización en el área de la salud, debidamente reconocido por el Instituto Superior de Educación Policial. (ISEPOL) y aprobar los exámenes de aptitud.

**Artículo 110.-** Para ser promovido a Oficial Inspector, se requiere haber cumplido 4 (cuatro) años en el grado anterior, y aprobar los exámenes de aptitud.

**Artículo 111.-** Para ser promovido a Subcomisario, se requiere haber cumplido 4 (cuatro) años en el grado anterior, y egresar de la Escuela de Administración y Asesoramiento Policial, a excepción de la especialidad de Sanidad que deberá presentar otra especialización en el área de la salud, debidamente reconocido por el Instituto Superior de Educación Policial. (ISEPOL) y aprobar los exámenes de aptitud.

**Artículo 112.-** Para ser promovido a Comisario, se requiere haber cumplido 4 (cuatro) años en el grado anterior, y tener el Título de Magister en Administración y Asesoramiento Policial, a excepción de la especialidad de Sanidad que deberá presentar un Título en Administración Hospitalaria, debidamente reconocido por el Instituto Superior de Educación Policial. (ISEPOL) y aprobar los exámenes de aptitud.

**Artículo 113.-** Para ser promovido a Comisario Principal, se requiere haber cumplido 4 (cuatro) años en el grado anterior, ser egresado de la Escuela de Estrategia Policial, ejercer el cargo correspondiente al grado y contar con el acuerdo del Senado.

**Artículo 114.-** Para ser promovido a Comisario General Inspector, se requiere haber cumplido 4 (cuatro) años en el grado anterior, egresado de la Academia Nacional de Policía, tener el Título de Magister en Ciencias Policiales, expedido por el Instituto Superior de Educación Policial. (ISEPOL), ejercer el cargo correspondiente al grado y contar con el acuerdo del Senado.

En la especialidad de Sanidad, se requiere ser egresado universitario-profesional médico, especialista en Administración Hospitalaria y Salud Pública y Magister en Ciencias Policiales.

**Artículo 115.-** Para ser promovido a Comisario General Director, se requiere haber cumplido 2 (dos) años en el grado anterior, ejercer el cargo correspondiente y contar con el acuerdo del Senado.

En la especialidad de Sanidad, se requiere ser egresado universitario-profesional médico, especialista en Administración Hospitalaria y Salud Pública y Magister en Ciencias Policiales reconocido por el Instituto Superior de Educación Policial. (ISEPOL).

**Artículo 116.-** Para ser promovido a Comisario General Comandante, se requiere ostentar el grado de Comisario General Director, ejercer el cargo de Comandante de la Policía Nacional correspondiente y contar con el acuerdo del Senado.

**Artículo 117.-** El cuadro de Comisarios Generales Inspectores estará conformado, proporcionalmente, por dos promociones de egresados de la Academia Nacional de Policía, incluyendo la de Sanidad.

**Artículo 118.-** Para ser promovido a Suboficial Ayudante, se requiere haber egresado de Instituciones Policiales de Enseñanza.

**Artículo 119.-** Para ser promovido a Sub Oficial Segundo, se requiere haber cumplido 4 (cuatro) años en el grado anterior y aprobar los exámenes de aptitud.

**Artículo 120.-** Para ser promovido a Sub Oficial Primero, se requiere haber cumplido 4 (cuatro) años en el grado anterior y aprobar los exámenes de aptitud.

**Artículo 121.-** Para ser promovido a Sub Oficial Inspector, se requiere haber cumplido 4 (cuatro) años en el grado anterior, ser egresado de la Escuela de Aplicación de Sub Oficiales y aprobar los exámenes de aptitud.

**Artículo 122.-** Para ser promovido a Sub Oficial Mayor, se requiere haber cumplido 5 (cinco) años en el grado anterior, ser egresado de la Escuela de Aplicación y aprobar los exámenes de aptitud.

**Artículo 123.-** Para ser promovido a Sub Oficial Principal, se requiere haber cumplido 5 (cinco) años en el grado anterior, ser de la especialidad de Orden y Seguridad, egresado de Instituciones Policiales de Enseñanza y de la Escuela de Aplicación de Sub Oficiales, y demostrar méritos y aptitudes profesionales.

**Artículo 124.-** Para ser promovido a Sub Oficial Superior, se exigen los mismos requisitos del artículo anterior y podrá permanecer en el grado 3 (tres) años.

#### **- De los alumnos de los Institutos de Formación.**

#### DE LAS NORMAS GENERALES

**Artículo 128.-** El mando es el ejercicio de la autoridad que la Ley y los reglamentos otorgan al personal de la Policía Nacional sobre sus subordinados, por razón de destino, comisión, grado jerárquico o antigüedad.

#### **Artículo 129.-La disciplina**

La disciplina consiste en el acatamiento, respeto y obediencia a las órdenes del superior, impartida conforme a la Constitución, la Ley y los reglamentos.

#### **Artículo 130.-La subordinación.**

La subordinación será mantenida rigurosamente La decisión tomada por el superior es de su entera responsabilidad y debe ser cumplida sin réplica, siempre que la misma se ajuste a la Constitución Nacional y las Leyes. De considerar ilegal la orden, el subalterno solicitará del superior se le exonere del cumplimiento y en caso de reiteración de la orden aquél podrá solicitar la autorización pertinente para acudir a las autoridades superiores. Siempre le asiste al subordinado la eximición del deber de obediencia cuando la orden del superior es manifiestamente inconstitucional o ilegal.

**Artículo 131.-Responsabilidad del cumplimiento de las órdenes.**

El subalterno es responsable del cumplimiento de las órdenes que recibe y está obligado a dar cuenta del resultado al superior que la haya impartido.

**DE LAS FALTAS Y LAS SANCIONES**

**Artículo 133.-Faltas.**

Configuran faltas las infracciones a las obligaciones previstas en esta Ley y en los reglamentos institucionales.

**Artículo 134.-Sanciones disciplinarias.**

Las sanciones disciplinarias que se establecen son:

- Apercibimiento por escrito
- Multa equivalente al importe de 3 (tres) a 5 (cinco) días de salario mínimo legal.

**Para las faltas graves las siguientes:**

- Suspensión en el grado sin goce de sueldo hasta 30 (treinta) días
- Baja

Su aplicación será conforme al Reglamento Disciplinario

**Artículo 135.-Clasificación de las faltas.**

Las faltas se clasifican en leves y graves. La calificación de las mismas y la aplicación de las sanciones serán conformes al reglamento.

**Capítulo IX**

**Comisión de una falta en presencia de varios superiores.**

**Artículo 138.-** Cuando una falta ha sido cometida en presencia de varios superiores, el más antiguo de éstos será quien tome las medidas pertinentes.

**Artículo 139.-** La sanción de baja será aplicada por el Poder Ejecutivo a solicitud del Comandante de la Policía Nacional, previo sumario administrativo y con dictamen del Tribunal de Calificaciones de Servicio.

**Artículo 140.** La sanción disciplinaria por faltas leves será aplicada, conforme a las facultades establecidas en el Reglamento Disciplinario.

**Artículo 141.** La sanción disciplinaria correspondiente a la suspensión sin goce de sueldo de salario será conforme al Reglamento Disciplinario y aplicada previo sumario administrativo.

**TITULO IX**  
**DE LOS UNIFORMES Y DISTINTIVOS**  
**CAPITULO UNICO**

**Artículo 142.** Los uniformes, distintivos, insignias del grado, placas de identificación y demás emblemas son usos privativos de la institución y del personal de la Policía Nacional que constituyen símbolos de autoridad, y estarán establecidos, conforme a la resolución de la Comandancia de la Policía Nacional. Los distintos tipos y usos serán reglamentados.

Se prohíben su fabricación y venta a personas física o jurídicas que no hayan sido debidamente autorizadas por la Comandancia de la Policía Nacional, así como el uso por empresas públicas, privadas o personas ajenas a la Institución, como los que ofrezcan semejanza en el color o diseño con los usados por la Policía Nacional y que puedan inducir a confusión con ellos.

El uniforme deberá ser proveído y/o supervisado en la entrega por la Dirección de Logística y Abastecimiento, a través del Departamento de Intendencia.

**Artículo 144.-** El uso del uniforme, distintivo, Brevet y condecoraciones será regido por la reglamentación correspondiente.

**TITULO X**  
**DEL USO DE LAS ARMAS**  
**CAPITULO UNICO**

**Artículo 145.-** El personal de la Policía Nacional podrá emplear sus armas cuando fuere motivado por la exigencia del servicio, luego de realizadas las persuasiones y prevenciones reglamentarias.

**Artículo 146.-** El uso indebido de las armas dará lugar al proceso administrativo pertinente.

**Artículo 147.-** El personal de la Policía Nacional que en actos de servicio o con ocasión de él, hiciere uso de sus armas en forma reglamentaria, estará exento de responsabilidad penal, civil y administrativa, sin perjuicio de la investigación correspondiente.

**Artículo 148.-** El personal de la Policía Nacional, que se encontrare sujeto a investigación administrativa o judicial por razón del uso de sus armas en actos de servicio o con ocasión de él, no será pasible de medidas preventivas, administrativas, ni judiciales, mientras no se expida sentencia condenatoria. Salvo que en los primeros procedimientos realizados resultare evidente que el uso del arma fue abusivo, indebido e innecesario o que del diagnóstico practicado por un médico psiquiatra designado por el juez interviniente resultare que el procesado sufre de serias alteraciones mentales que lo vuelven peligroso para la sociedad.

**Artículo 150.-** El Comando es el máximo organismo de las Fuerzas Policiales, responsable de la dirección, planeamiento, coordinación, control, Administración y empleo de los recursos presupuestarios,

humanos y bienes asignados a la Policía Nacional; se ejerce a través del Comandante y el Sub Comandante de la Policía Nacional.

**Artículo 152.-** Son requisitos para ser Comandante de la Policía Nacional:

- a) Ser de nacionalidad paraguaya;
- b) Egresado de la Academia Nacional de Policía en la especialidad de Prevención y Seguridad o Investigaciones.
- c) Egresado de la Escuela de Estrategia Policial, con el Título de Magister en Ciencias Policiales.
- d) Ser Comisario General en Actividad

**Artículo 154.-** Integran la Comandancia de la Policía Nacional:

- El Consejo de Comisarios Generales.
- Los Tribunales de Calificaciones de Servicio.
- Departamento de Enlace con el Congreso Nacional.
- Departamento de Asuntos Internacionales y Agregadurías Policiales.
- Departamento de Relaciones Públicas.
- Departamento Ceremonial y Protocolo.
- Departamento Jurídico.
- Departamento de Derechos Humanos.
- Departamento de Auditoria Interna.
- El Gabinete.

Las Jefaturas de los departamentos serán ejercidas por Comisarios Principales de Prevención y Seguridad o Investigaciones, egresados de la Escuela de Estrategia Policial, con el Título de Magister en Ciencias Policiales, expedido por el Instituto Superior de Educación Policial (ISEPOL). La organización y funcionamiento de las dependencias se regirán por reglamentos.

**Artículo 156.** Los Tribunales de Calificaciones de Servicio son organismos competentes para expedirse sobre los méritos, aptitudes, distinciones, citaciones, ascensos, retiros, baja y reincorporaciones. Sus resoluciones son irrecurribles

Los componen:

1. Los Tribunales de Calificaciones de Servicio para Oficiales constituidos por:
  - a) El Tribunal Superior:** que tiene a su cargo entender en cuestiones de su competencia referidas a Oficiales desde el grado de Comisario. Es presidido por el Comandante de la Policía Nacional y lo componen 7 (siete) Comisarios Generales Directores y 12 (doce) Comisarios Generales Inspectores, todos en actividad, nombrados por el Comandante de la Policía Nacional.
  - b) El Tribunal Ordinario:** que tiene a su cargo entender en cuestiones de su competencia referidas a Oficiales hasta el grado de Subcomisario. Es presidido por el Subcomandante de la Policía Nacional y lo componen 8 (ocho) Comisarios Generales en actividad, nombrados por el Comandante de la Policía Nacional

El Tribunal de Calificaciones de servicio para Suboficiales: tiene a su cargo entender las cuestiones de su competencia referida a Suboficiales. Es presidido por el Subcomandante de la Policía Nacional o su representante, quien convocará para integrarlo como miembros a los jefes de dependencias que considere pertinente.

**Artículo 158.** El Gabinete del Comandante lo conforman:

- Ayudantía General.
- Secretaría Privada.
- Asesores.

Las Jefaturas de los Departamentos serán ejercidas por Comisarios Principales de Prevención y Seguridad o Investigaciones, egresados de la Escuela de Estrategia Policial, con el Título de Magister en Ciencias Policiales, Expedidos por el Instituto Superior de Educación Policial (ISEPOL). La organización y funcionamiento de las dependencias se regirán por reglamentos.

**Artículo 161.-** Integran la Sub Comandancia de la Policía Nacional:

- 1) Dirección de Planificación Estratégica.
- 2) Dirección de Asuntos Internos.
- 3) Departamento de Comunicaciones y Publicaciones.
- 4) Departamento de Comisión de Estudios de Leyes y Reglamentos.

Las Direcciones serán ejercidas por Comisarios Generales Inspectores de Prevención y Seguridad o Investigaciones y los Departamentos por Oficiales Jefes de las mismas especialidades

El Gabinete del Subcomandante lo Integran:

- La Ayudantía
- La Secretaría
- Los Asesores

**Artículo 162.-** la Dirección de Planificación Estratégica es la dependencia responsable de diseñar y desarrollar programas y planes de seguridad, conforme a las estadísticas, así como del fortalecimiento estructural de la Institución y su relacionamiento con otras Instituciones, para el cumplimiento de su misión constitucional. Su organización y funcionamiento serán reglamentadas.

La Integran:

- Secretaria de Prevención y Seguridad e Investigación del Terrorismo
- Unidad de Inteligencia Sensible (SIU)
- Departamento de Estadística
- Departamento Centro de Documentación e Informaciones

**Artículo 163.** Las Direcciones de Asuntos Internos es el responsable de investigar al personal policial, cuyas conductas en ocasión del cumplimiento de sus funciones o fuera de ella, atentan contra la Ley y los reglamentos institucionales; así como solicitar la aplicación de las medidas administrativas disciplinarias,

y a tal efecto, ejerce la acción en el sumario instruido. Asimismo, deberá poner a conocimiento del Ministerio Público, los hechos que llegan a su conocimiento que podrían constituir hechos punibles.

Para el cumplimiento de su cometido, podrá tomar testimonio de las personas y solicitar informes a las dependencias policiales, a las instituciones públicas o privadas.

Será ejercida por un Comisario General Inspector con el Título de Abogado.

La integran:

- Departamento de Investigación interna.
- Fiscalía de Sumarios

Su organización y funcionamiento serán conforme al Reglamento Disciplinario.

**Artículo 164.**El departamento de Comunicaciones es la responsable de transmitir las informaciones relacionadas al desenvolvimiento Institucional, definiendo los respectivos protocolos de socialización interna y externa.

El departamento de Publicaciones es el organismo encargado de la producción de material bibliográfico de apoyo a la gestión policial para cuyo efecto coordinará activamente con los estamentos institucionales pertinentes.

**Artículo 165.**El departamento de Comisión de Estudios de Leyes y Reglamentos es el organismo que se encarga de la revisión, actualización de los reglamentos que regulan el funcionamiento institucional y del estudio de Leyes, decretos, ordenanzas y otras disposiciones legales que se relacionan con la función policial. Su organización y funcionamiento se regirán por reglamento. La Jefatura del departamento de Comisión de Estudios de Leyes y Reglamentos será ejercida por un Oficial Jefe de Prevención y Seguridad o Investigaciones, con el Título de Abogado.

## **CAPITULO II**

### **DE LAS DIRECCIONES GENERALES**

**Artículo 166.** Son Direcciones Generales:

- La Dirección General de Talento Humano.
- La Dirección General de Prevención y Seguridad
- La Dirección General de Investigación Criminal
- La Dirección General de Inteligencia Policial
- La Dirección General del Instituto Superior de Educación Policial
- La Dirección General de Justicia Policial.
- La Dirección General de Administración y Finanzas
- La Dirección General de Sanidad Policial

Las Direcciones Generales de Talento Humano Prevención y Seguridad, Investigación Criminal, Inteligencia y del Instituto Superior de Educación Policial (ISEPOL), serán ejercidas por Comisarios Generales Directores de la especialidad de Prevención y Seguridad o de Investigaciones.

La Dirección General de Justicia Policial será ejercida por un Comisario General Director de la especialidad de Prevención y Seguridad o de Investigaciones con el Título de Abogado.

La Dirección General de Administración y Finanzas será ejercida por un Comisario General Director de la especialidad de Intendencia.

La Dirección General de Sanidad Policial será ejercida por un Comisario General Director de Sanidad.

**Artículo 167.** La Dirección General de Talento Humano es la dependencia responsable sobre la política de incorporación, administración y destino del personal; de diseñar las políticas para el bienestar del personal y su familia, en materia de vivienda, recreación, asistencia social, estabilidad y condiciones adecuadas de trabajo.

Los Integran:

- Dirección de Gestión del Personal.
- Dirección de Bienestar Policial

Las Direcciones serán ejercidas por un Comisario General Inspector de la especialidad de Prevención y Seguridad o de Investigaciones.

La Dirección de Gestión del Personal es la encargada de organizar, coordinar, seleccionar, evaluar, administrar y capacitar los recursos humanos de la Institución.

Los Integran:

- Departamento de Selección y Admisión.
- Departamento de Evaluación de Desempeño y Ascenso
- Departamento de Capacitación y Desarrollo.
- Departamento de Administración de Personal
- Departamento de Legajos

Las Jefaturas de las secciones serán ejercidas por Oficiales Jefes, y su organización y funcionamiento serán reglamentados.

La Dirección de Bienestar Policial es la encargada de la búsqueda permanente de protección al personal policial y su familia, en lo referente a la vivienda, recreación, ayuda social, y otros, relativos al bienestar de los mismos

Los Integran:

- Departamento de Vivienda.
- Departamento de Asistencia Jurídica
- Departamento de Acción Social y Asuntos Familiares.
- Departamento de Capellanía Católica y Evangélica.



Las Direcciones de los Departamentos serán ejercidas por Oficiales Jefes, egresados de la Escuela de Estrategia Policial, con el Título de Magister en Ciencias Policiales expedido por el Instituto Superior de Educación Policial (ISEPOL), y su organización y funcionamiento serán reglamentados.

**Artículo 168.** La Dirección General de Prevención y Seguridad es la responsable de organizar, planificar y ejecutar la misión de la Policía Nacional en el ámbito de la prevención y seguridad ciudadana, conforme a la Constitución Nacional y, a las Leyes

Lo Integran:

- Las Direcciones del Centro de Seguridad y Emergencias
- Las Direcciones de Policía de Asunción. Las Direcciones de Policías Departamentales

Integran:

- Dirección de Policía de Concepción,
- Dirección de Policía de San Pedro,
- Dirección de Policía de Cordillera,
- Dirección de Policía de Guaira.
- Dirección de Policía de Caaguazú
- Dirección de Policía de Caazapá
- Dirección de Policía de Itapúa
- Dirección de Policía de Misiones
- Dirección de Policía de Paraguari
- Dirección de Policía de Alto Paraná
- Dirección de Policía del Departamento Central
- Dirección de Policía de Ñeembucú.
- Dirección de Policía de Amambay
- Dirección de Policía de Canindeyú
- Dirección de Policía de Presidente Hayes
- Dirección de Policía de Alto Paraguay; y
- Dirección de Policía de Boquerón

Las Direcciones de Apoyo Táctico a la que se adscriben el Departamento de Planificación y Operaciones; la Subunidad de Administración y Finanzas, y Gabinete.

Las Direcciones serán ejercidas por Comisarios Generales Inspectores de la especialidad de Prevención y Seguridad. Y las demás dependencias por Oficiales Jefes. La organización y funcionamiento de las mismas se regirán por reglamento.

Las Direcciones de Centro de Seguridad y Emergencia: es la responsable de planificar, organizar, controlar y evaluar la atención inmediata y eficaz de las solicitudes de emergencias que se reciben en la Policía Nacional, y orientan a cada uno de los componentes operativos del sistema.

Lo Integran:

- Departamento del Sistema 911
- Departamentos de Bomberos
- Subunidad de Administración y Finanzas

La Jefatura del Departamento del Sistema 911 será ejercida por un Comisario Principal de Prevención y Seguridad, egresado de la Escuela de Estrategia Policial, con el Título de Magister en Ciencias Policiales, expedido por el Instituto Superior de Educación Policial (ISEPOL), y las demás dependencias por Oficiales Jefes de su Especialidad.

**Artículo 169.** Las Direcciones de la Policía de Asunción y Departamentos serán ejercidas por Comisarios Generales Inspectores egresado de la Escuela de Estrategia Policial, con Título de Magister en Ciencias Policiales, expedido por el Instituto Superior de Educación Policial (ISEPOL), de la especialidad de Prevención y Seguridad y son responsables de planificar, organizar, controlar y evaluar el cumplimiento de las funciones y obligaciones que competen a la Policía Nacional en el mantenimiento del orden público, la seguridad de las personas y de sus bienes, desarrollar la Inteligencia y coordinar la investigación de los hechos punibles.

Representan al Comando Institucional en el espacio territorial de su competencia y jurisdicción, con facultades de efectuar coordinación con los organismos públicos o privados que por sus actividades se vinculan al ejercicio de la función policial.

Se organizan en:

- Departamento de Seguridad Ciudadana
- Departamento de Inteligencia
- Departamento Táctico
- Departamento de Seguridad de Eventos Deportivos y Espaciales
- Departamento de Seguridad Turística
- Departamento de Seguridad Centros Educativos
- Departamento de Seguridad de Transito
- Subunidad de Administración y Finanzas
- Departamento de Logística
- Gabinete

El departamento de Seguridad Ciudadana se organiza en Comisarias, Subcomisarias, Puestos Policiales y Departamentos, será ejercido por un Comisario Principal egresado de la Escuela de Estrategia Policial, con Título de Magister en Ciencias Policiales, en la especialidad de Prevención y Seguridad. Las Jefaturas de los demás Departamentos serán ejercidos por Oficiales Jefes de su especialidad. La organización y funcionamiento de las dependencias se regirán por reglamentos.

**Artículo 170.** La Dirección de Apoyo Técnico es el organismo encargado de apoyar las operaciones tácticas de las dependencias de la Policía Nacional, cuando la situación lo requiera.

Lo componen:

- Agrupación Especializada.
- Agrupación de Seguridad.
- Agrupación de Fuerzas de Operaciones Policiales Especiales (FOPE).

- Agrupación Motorizada
- Agrupación Montada
- Agrupación de Protección Ecológica y Rural (APER).
- Agrupación Aérea Policial.
- Subunidad de Administración y Finanzas
- Gabinete.

Las Jefaturas de las Agrupaciones serán ejercidas por Comisarios Principales de la especialidad de Prevención y Seguridad, egresados de la Escuela de Estrategia Policial, con el Título de Magister en Ciencias Policiales. La organización y funcionamiento de las mismas se regirán por reglamentos.

**Artículo 171.** La Dirección General de Investigación Criminal es el organismo responsable del cumplimiento de la misión institucional en el área de la investigación de los hechos punibles, así como la organización del servicio técnico – científico de la Institución, conforme a la Constitución Nacional y a las Leyes.

Lo Integran:

- La Dirección de Investigación de Hechos Punibles.
- La Dirección de Hechos Punibles Económicos y Financieros.
- La Dirección Científica y Técnica
- Subunidad de Administración y Finanzas
- Gabinete.

Las Direcciones serán ejercidas por Comisarios Generales Inspectores de la especialidad de Investigaciones.

La Dirección de investigación de Hechos Punibles es la responsable de planificar, organizar, ejecutar y supervisar el cumplimiento de las funciones investigativas de sus diferentes dependencias componentes

La componen:

- Departamento de Antisecuestro de Personas
- Departamento de Investigación de Homicidios
- Departamento de Investigaciones Departamentales.
- Departamento de Contra Delitos Económicos y Financieros
- Departamento Antinarcóticos
- Departamento de Investigación de Trata de Personas.
- Departamento de Control de Desarmadores de Vehículos
- Departamento de Lucha contra el Abigeato
- Subunidad de Administración y Finanzas
- Gabinete

Los Departamentos de Investigación Departamentales son dependencias conformadas por diferentes especialidades del área de investigación, que desempeñan sus funciones operativas en la jurisdicción territorial de las respectivas, Direcciones de Policía de Asunción y Departamentales, en coordinación con

estas. Las Jefaturas de estos Departamentos serán ejercidas por Comisarios Principales de la especialidad de Investigaciones, egresados de la Escuela de Estrategia Policial, con el Título de Magister en Ciencias Policiales. La organización y funcionamiento de las dependencias se regirán por reglamento.

La Dirección Científica y Técnica es la encargada de planificar y ejecutar el apoyo técnico – científico, a las funciones preventivas e investigativas de la Policía Nacional

La componen:

- Departamento de Identificaciones
- Departamento de INTERPOL
- Departamento Judicial.
- Departamento de Criminalística
- Departamento de Informática
- Departamento de Registros Extranjeros
- Departamento de Bosques y Asuntos Ambientales
- Departamento de Portación de Armas de Fuego
- Subunidad de Administración y Finanzas
- Gabinete

Las Jefaturas de estos Departamentos serán ejercidas por Comisarios Principales de la especialidad de Investigaciones, egresados de la Escuela de Estrategia Policial, con el Título de Magister en Ciencias Policiales

La organización y funcionamiento de las dependencias se regirán por reglamento.

La Dirección de los Hechos Punibles Económicos y Financieros es la responsable de planificar, organizar y supervisar el cumplimiento de las funciones investigativas de sus diferentes dependencias componentes.

La Integran:

- Departamento Especializado Contra el Lavado de Dinero y Financiero del terrorismo
- Departamento Especializado contra la Violación de los Derechos Intelectuales
- Departamento Especializado en la Investigación de Cybercrimen y los Hechos Punibles informáticos.
- Departamento Especializado Contra los Hechos Punibles y Financieros.
- Departamento Especializado Contra la Falsificación de Documentos y Abuso de Documentos de Identidad.
- Departamento Especializado en el control de la Seguridad Bancaria y de Empresas Privadas.
- Subunidad de Administración y Finanzas.
- Gabinete

Las Jefaturas de estos Departamentos serán ejercidas por Comisarios Principales de la especialidad de Investigaciones, egresados de la Escuela de Estrategia Policial, con el Título de Magister en Ciencias Policiales. La organización y funcionamiento de las dependencias se regirán por reglamentos.

**Artículo 172. La Dirección General de Inteligencia Policial:** es una dependencia especializada en reunir y procesar informaciones que permitan conocer la situación, actividades e intenciones de las

organizaciones que puedan constituir amenaza contra la seguridad interna de la Nación, convertidas en inteligencia y proporcionar al Comando Institucional para la toma de decisiones.

La Integran:

- Departamento de Producción de Informaciones.
- Departamento de Análisis.
- Departamento de Contra Inteligencia.
- Subunidad de Administración y Finanzas
- Gabinete.

El Departamento de Producción de Informaciones será ejercido por un Comisario Principal de Prevención y Seguridad o Investigaciones, egresado de la Escuela de Estrategia Policial, (ISEPOL), con el Título de Magister en Ciencias Policiales y las demás dependencias por Oficiales Jefes. Su organización y funcionamiento serán reglamentados.

**Artículo 173.** La Dirección General del Instituto Superior de Educación Policial es el organismo encargado de planear, organizar, dirigir, coordinar y supervisar los planes y programas para la formación, especialización y perfeccionamiento profesional, técnico, científico y cultural del personal policial, como Institución de Educación Superior reconocida por la Ley N° 294/06 “QUE RECONOCE AL INSTITUTO SUPERIOR DE EDUCACIÓN POLICIAL (ISEPOL), COMO INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR”.

Se organiza de la siguiente manera:

- Consejo Asesor Superior.
- Dirección de Postgrado
- Dirección de Grado
- Dirección de Pregrado.
- Secretaria General.
- Asesoría Técnica Pedagógica
- Departamento de Cultura y Becas
- Departamento de Estudio, Evaluación y Acreditación.
- Centro de Investigación.
- Centro de Recursos Didácticos.
- Subunidad de Administración y Finanzas.
- Gabinete

La Dirección de Postgrado y Capacitación. La conforman las siguientes Unidades Académicas:

- Escuela de Estrategia Policial.
- Escuela de Administración y Asesoramiento Policial.
- Escuela de Especialización Profesional
- Centro de Capacitaciones.

La Dirección de Grado. La conforman las siguientes Unidades Académicas:

- Academia Nacional de Policía “Gral. José E. Díaz”
- Instituto de Criminalística..

- Escuela de Educación Física.
- Instituto de Idiomas

La Dirección de Pregrado. La conforman las siguientes Unidades Académicas:

- Colegio de Policía “Sgto. Aydte. José Merlo Saravia”.
- Escuela de Capacitación para Suboficiales.
- Escuela de Estudios Musicales y Banda de Músicos “José Asunción Flores”

Las Direcciones de Postgrado, Grado y Pregrado serán ejercidas por Comisarios Generales Inspectores de Prevención y Seguridad o Investigaciones.

Las Jefaturas de estos Departamentos serán ejercidas por un Comisario Principal de Prevención y Seguridad o Investigaciones, egresado de la Escuela de Estrategia Policial, con el Título de Magister en Ciencias Policiales, y las Unidades Académicas serán ejercidas por Oficiales Jefes de las mismas especialidades.

La Dirección General del Instituto Superior de Educación Policial (ISEPOL), podrá crear o suprimir Unidades Académicas, de acuerdo con las necesidades del servicio y conforme a las disposiciones legales vigentes. Su organización y funcionamiento serán reglamentados.

**Artículo 174. La Dirección General de Justicia Policial** es el organismo que representa al Comando Institucional, en la aplicación de las leyes y de los reglamentos que regulan las faltas disciplinarias a los deberes policiales; así como el responsable de velar que los miembros de la Policía Nacional actúen conforme a la Ley y a los reglamentos, en el cumplimiento de sus funciones.

Lo Integran:

- Tribunal de Apelación
- Juzgados de Sumarios
- Fiscalías.
- Subunidades de Administración y Finanzas.
- Gabinete.

La organización y funcionamiento serán conforme al reglamento.

**Artículo 175. La Dirección General de Administración y Finanzas** es la responsable de la planificación, organización, dirección, ejecución, y control general de todas las actividades relacionadas a la administración y uso de los recursos económicos y financieros; contrataciones de bienes materiales y servicio, de conformidad con lo asignado a la Policía Nacional en el Presupuesto General de la Nación.

La Integran:

- Dirección de Logística y abastecimiento.
- Departamento de Unidad Operativa de Contrataciones.
- Departamento de Contabilidad.
- Departamento de Patrimonio.

- Departamento de Presupuesto.
- Departamento de Rendición de Cuentas.
- Subunidades de Administración y Finanzas.
- Gabinete.

Las Jefaturas de los Departamentos serán ejercidas por Comisarios Principales de la especialidad de Intendencia. La organización y funcionamiento de las dependencias se regirán por reglamentos.

La Dirección de Logística y Abastecimiento es la responsable de planificar, organizar, ejecutar y supervisar los servicios de apoyo de su competencia. Controlar la calidad, así como la provisión en tiempo y forma de los insumos recibidos.

La Integran:

- Departamento de Intendencia
- Departamento de Mantenimiento y Reparaciones.
- Departamento de Talleres y Obras.
- Departamento de Construcciones.
- Departamento Agropecuario.
- Gabinete

La Dirección será ejercida por un Comisario General Inspector de la especialidad de Intendencia. Las Jefaturas de los Departamentos serán ejercidas por Comisarios Principales de la especialidad de Intendencia. La organización y funcionamiento de las dependencias se regirán por reglamentos.

**Artículo 176. La Dirección General de Sanidad Policial** es el organismo encargado de la planificación, organización, funcionamiento y supervisión de la política de la asistencia a la salud del personal policial y su familia con derecho a pensión en todo el territorio nacional.

La Integran:

- La Dirección del Hospital Central de Policía “Doctor Rigoberto Caballero”.
- Hospitales Regionales.
- Centros asistenciales.
- Departamento de Planeación Estratégica.
- Departamento de Suministro.
- Departamento de Servicio Médico, Externo y Servicio Tercerizado.
- Departamento de Asistencia Social.
- Departamento de Junta de Reconocimiento Médico Policial.
- Unidad Operativa de Contrataciones.
- Gabinete.

La Dirección del Hospital Central de Policía “Doctor Rigoberto Caballero”, será ejercida por un Comisario General Inspector de Sanidad con el título de Médico y es el responsable de la supervisión general del servicio a la salud policial.

Los demás Hospitales y Centros Asistenciales serán ejercidos por Oficiales Jefes de Sanidad, con Postgrado en Administración Hospitalaria y/o Salud Pública, y los Departamentos por Oficiales Jefes de la

especialidad de Sanidad. La organización y funcionamiento de las dependencias se regirán por reglamentos.

**Artículo 177. Serán nombrados por decreto del Poder Ejecutivo:**

- El Comandante de la Policía Nacional.
- El Subcomandante de la Policía Nacional.
- El Director General de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Dirección Administrativa.
- El Director General de la Dirección General de Justicia Policial y Miembros.
- Los integrantes del Departamento de Asistencia Jurídica.
- Los Asesores Jurídicos
- Los Profesores de los Institutos Policiales de Enseñanza.
- Los Alumnos de los Institutos de Formación Policial.

**FUENTE DE CONSULTA: LEY N° 222/93 ORGÁNICA DE LA POLICIA NACIONAL Y SUS  
MODIFICACIONES POR LA LEY 5757**



## PROCEDIMIENTO POLICIAL

**Artículo 4. PRINCIPIO DE INOCENCIA.** Se presumirá la inocencia del imputado, quien como tal será considerado durante el proceso, hasta que una sentencia firme declare su punibilidad.

Ninguna autoridad pública presentará a un imputado como culpable o brindará información sobre él en ese sentido a los medios de comunicación social.

Sólo se podrá informar objetivamente sobre la sospecha que existe contra el imputado a partir del auto de apertura a juicio.

El juez regulará la participación de esos medios, cuando la difusión masiva pueda perjudicar el normal desarrollo del juicio o exceda los límites del derecho a recibir información.

**Artículo 15. ACCIÓN PÚBLICA.** Los hechos punibles serán perseguibles de oficio por el Ministerio Público, según lo establecido en este código y en las leyes.

**Artículo 16. INSTANCIA DE PARTE.** Cuando el ejercicio de la acción penal pública requiera de instancia de parte, el Ministerio Público sólo la ejercerá una vez que ella se produzca, sin perjuicio de realizar los actos imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que no afecte la protección del interés de la víctima.

Sin embargo, el Ministerio Público la ejercerá directamente cuando el hecho punible haya sido cometido contra un incapaz que no tenga representación, o cuando haya sido cometido por uno de los padres, el representante legal o el guardador.

La instancia de parte permitirá procesar a todos los participantes.

**Artículo 17. ACCIÓN PRIVADA.** Serán perseguibles exclusivamente por acción privada los siguientes hechos punibles:

- 1) maltrato físico;
- 2) lesión;
- 3) lesión culposa;
- 4) amenaza;
- 5) tratamiento médico sin consentimiento;
- 6) violación de domicilio;
- 7) lesión a la intimidad;
- 8) violación del secreto de comunicación;
- 9) calumnia;
- 10) difamación;
- 11) injuria;

- 12) denigración de la memoria de un muerto;
- 13) daño;
- 14) uso no autorizado de vehículo automotor; y
- 15) violación del derecho de autor o inventor.

En estos casos se procederá únicamente por querrela de la víctima o de su representante legal, conforme al procedimiento especial regulado en este código.

**Artículo 58. FUNCIÓN.** Los agentes y funcionarios de la Policía Nacional, en su función de investigación de hechos punibles, actuarán a través de cuerpos especializados designados al efecto, y a iniciativa del Ministerio Público ejecutará los mandatos de la autoridad competente, sin perjuicio del régimen jerárquico que los organiza.

**Artículo 85. CASO DE APREHENSIÓN.** Si el imputado ha sido privado de su libertad, se notificará inmediatamente al Ministerio Público, para que declare en su presencia, a más tardar en el plazo de veinticuatro horas a contar desde su aprehensión; cuando el imputado lo solicite para elegir defensor, el plazo se prorrogará por otro tanto.

En casos excepcionales o de fuerza mayor el Ministerio Público podrá, por resolución fundada, fijar un plazo distinto acorde con las circunstancias del caso y bajo su responsabilidad.

**Artículo 90. RESTRICCIONES A LA POLICÍA.** La Policía no podrá tomar declaración indagatoria al imputado.

**Artículo 97. DERECHO DE ELECCIÓN.** El imputado tendrá derecho a elegir un abogado de su confianza como defensor.

Si no lo hace, el juez le designará un defensor público, independientemente de su voluntad. Si prefiere defenderse por sí mismo, el juez lo permitirá sólo cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica. La intervención del defensor no menoscaba el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones.

**Artículo 176. INSPECCIÓN DEL LUGAR DEL HECHO.** La Policía deberá custodiar el lugar del hecho y comprobará, mediante la inspección del lugar y de las cosas, los rastros y otros efectos materiales que sean consecuencia del hecho punible.

El funcionario policial a cargo de la inspección labrará un acta que describa detalladamente el estado de las cosas y cuando sea posible, recogerá y conservará los elementos probatorios útiles, dejando constancia.

El acta será firmada por dos testigos hábiles, en lo posible vecinos del lugar, que no deberán tener vinculación con la Policía; bajo esas formalidades podrá ser incorporada al juicio por su lectura.

**Artículo 177. LEVANTAMIENTO E IDENTIFICACIÓN DE CADÁVERES.** En caso de muerte violenta o cuando existan indicios de la comisión de un hecho punible, antes de procederse a la inhumación

del occiso, la Policía realizará la inspección corporal preliminar, la descripción de la situación o posición del cuerpo y de la naturaleza de las lesiones o heridas, además de las diligencias ordenadas por el Ministerio Público o el juez.

La Policía intentará identificarlo a través de cualquier medio posible.

En ausencia del fiscal o del juez, la Policía, luego de realizadas las operaciones de rigor, de oficio, procederá a levantar el cadáver, disponiendo su traslado a los gabinetes médicos de la Policía Judicial, o al lugar en donde se practicará la autopsia, su identificación final y la entrega a sus familiares.

**Artículo 179. INSPECCIÓN DE PERSONAS.** La Policía podrá realizar la requisita personal, siempre que haya motivos suficientes que permitan suponer que una persona oculta entre sus ropas, pertenencias, o lleva adheridas externamente a su cuerpo, objetos relacionados con el hecho punible.

Antes de proceder a la requisita deberá advertir a la persona acerca de la sospecha y del objeto buscado, invitándole a exhibir el objeto.

La advertencia y la inspección se realizarán en presencia de dos testigos hábiles, en lo posible vecinos del lugar, que no deberán tener vinculación con la Policía; bajo esas formalidades se labrará un acta que podrá ser incorporada al juicio por su lectura.

**Artículo 180. PROCEDIMIENTO PARA INSPECCIÓN DE PERSONAS.** Las requisas se practicarán separadamente, respetando el pudor de las personas.

La inspección a una persona será practicada por otra de su mismo sexo.

La inspección se hará constar en acta que firmará el requisado, si así no lo hace se consignará la causa.

**Artículo 181. INSPECCIÓN DE VEHÍCULOS.** La Policía podrá realizar la requisita de un vehículo, siempre que haya motivos suficientes para suponer que una persona oculta en él objetos relacionados con un hecho punible. Se realizará el mismo procedimiento y se cumplirán las mismas formalidades previstas para la inspección de personas.

**Artículo 182. INSPECCIONES COLECTIVAS.** Cuando la Policía realice inspecciones de personas o de vehículos, colectivamente, con carácter preventivo, deberá comunicar al Ministerio Público con seis horas de anticipación.

Si la inspección colectiva se realiza dentro de una investigación ya iniciada, se deberá realizar bajo dirección del Ministerio Público.

Si es necesaria la inspección de personas o vehículos determinados, el procedimiento se regirá según los artículos anteriores.

**Artículo 183. REGISTRO.** Cuando haya motivo suficiente que permita suponer que en un lugar

público existen indicios del hecho punible investigado o la presencia de alguna persona fugada o sospechosa, si no es necesaria una orden de allanamiento, la Policía realizará directamente el registro del lugar.

Cuando sea necesario realizar una inspección personal o el registro de un mueble o compartimento cerrado destinado al uso personal, en lugar público, regirán análogamente los artículos que regulan el procedimiento de la inspección de personas o vehículos.

Se invitará a presenciar el registro a quien habite o se encuentre en posesión del lugar, o cuando esté ausente, a su encargado y, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad.

Cuando sea posible se conservarán los elementos probatorios útiles.

**Artículo 184. FORMALIDADES.** Del registro se labrará un acta que describa detalladamente el estado de las personas, lugares, cosas, los rastros y otros efectos materiales que sean de utilidad para la averiguación de la verdad

Si el hecho no produjo efectos materiales se describirá el estado actual de los objetos, procurando consignar el anterior, el modo, tiempo y causa de su desaparición y alteración, y los medios de prueba de los cuales se obtuvo ese conocimiento.

**Artículo 186. HORARIO.** Los registros, con o sin allanamiento, en lugares cerrados o Cercados, aunque sean de acceso público, sólo podrán ser practicados entre las seis de la mañana y las diez y ocho de la tarde.

Sin embargo, se podrán practicar registros nocturnos;

- 1) en los lugares de acceso público, abiertos durante la noche y en un caso grave que no admita demora en la ejecución; y,
- 2) en los casos en que el juez lo autorice expresamente, por resolución fundada.

**Artículo 187. ALLANAMIENTO DE RECINTOS PRIVADOS.** Cuando el registro deba efectuarse en un recinto privado particular, sea lugar de habitación o comercial, o en sus dependencias cerradas, se requerirá siempre orden de allanamiento escrita y fundada del juez o tribunal.

**Artículo 284. DENUNCIA.** Toda persona que tenga conocimiento de un hecho punible de acción pública, podrá denunciarlo ante el Ministerio Público o la Policía Nacional. Cuando la acción penal dependa de instancia privada sólo podrá denunciar quien tenga derecho a instar de acuerdo con las disposiciones del Código Penal.

**Artículo 285. FORMA Y CONTENIDO.** La denuncia podrá presentarse en forma escrita o verbal, personalmente o por mandatario. Cuando sea verbal se extenderá un acta; en la denuncia por mandato será necesario un poder especial.

En ambos casos, el funcionario que la reciba comprobará y dejará constancia de la identidad y domicilio del

denunciante.

La denuncia contendrá, en lo posible, el relato circunstanciado del hecho, con indicación de los autores y partícipes, perjudicados, testigos y demás elementos probatorios que puedan conducir a su comprobación y calificación legal.

**Artículo 297. FACULTADES.** La Policía Nacional tendrá las facultades siguientes, sin perjuicio de otras establecidas en la Constitución y en las leyes especiales

- 1) recibir las denuncias escritas o redactar el acta de las verbales, así como tomar declaraciones a los denunciantes;
- 2) recibir declaraciones sucintas de quienes hayan presenciado la comisión de los hechos e identificarlos correctamente;
- 3) practicar las diligencias orientadas a la individualización física de los autores y partícipes del hecho punible;
- 4) recabar los datos que sirvan para la identificación del imputado y a estos efectos, podrá interrogar al indiciado sobre las circunstancias relacionadas al hecho investigado a fin de adoptar las medidas urgentes y necesarias;
- 5) aprehender a los presuntos autores y partícipes conforme a lo previsto por este código;
- 6) practicar el registro de las personas, así como prestar el auxilio que requieran las víctimas y proteger a los testigos;
- 7) vigilar y proteger el lugar de los hechos a fin de que no sean borrados los vestigios y huellas del hecho punible;
- 8) levantar planos, tomar fotografías, realizar grabaciones en video y demás operaciones técnicas o científicas;
- 9) recoger y conservar los objetos e instrumentos relacionados con el hecho punible;
- 10) incautar los documentos, libros contables, fotografías y todo elemento material que pueda servir a la investigación, previa autorización judicial. Los funcionarios de la Policía Nacional no podrán abrir la correspondencia que secuestre, la que remitirá intacta al Ministerio Público;
- 11) custodiar, bajo inventario, los objetos que puedan ser secuestrados; y,
- 12) reunir toda la información de urgencia que pueda ser útil al Ministerio Público.

El imputado y su defensor podrán intervenir en todas las diligencias practicadas por la Policía Nacional y tendrán acceso a todas las investigaciones realizadas, conforme a lo previsto por este código, salvo cuando se hallen bajo reserva, según lo establecido en la ley.

**Artículo 299. FORMALIDADES.** La Policía Nacional formará un archivo individualizado, en el que documentará sus actos y reunirá toda la información disponible. En él deberán constar los datos personales del oficial a cargo de la intervención policial, los datos personales de todas las personas que actuaron en ella y las que brindaron información, así como cualquier circunstancia de interés para la investigación.

**FUENTE DE CONSULTA: CODIGO PROCESAL PENAL – MANUAL POLICIAL (TOMO XXII)**

## **Capítulo V**

### **Artículo 19.- Legítima defensa**

No obra antijurídicamente quien realizara una conducta descrita en el tipo legal de un hecho punible, cuando ella fuera necesaria y racional para rechazar o desviar una agresión, presente y antijurídica, a un bien jurídico propio o ajeno.

### **Artículo 128.- Coacción sexual**

1º El que mediante fuerza o amenaza con peligro presente para la vida o la integridad física, coaccionara a otro a padecer en su persona actos sexuales, o a realizar tales actos en sí mismo o con terceros, será castigado con pena privativa de libertad de hasta diez años. Cuando la víctima haya sido coaccionada al coito con el autor o con terceros, la pena privativa de libertad será de dos a doce años. Cuando la víctima del coito haya sido un menor, la pena privativa de libertad será de tres a quince años.

2º La pena podrá ser atenuada con arreglo al artículo 67 cuando, por las relaciones de la víctima con el autor, se dieran considerables circunstancias atenuantes.

3º A los efectos de esta ley se entenderán como:

1. actos sexuales, sólo aquellos que, respecto del bien jurídico protegido, sean manifiestamente relevantes;
2. actos sexuales realizados ante otro, sólo aquellos que el otro percibiera a través de sus sentidos.

### **Artículo 129.- Trata de personas Procedimientos**

1º El que mediante fuerza, amenaza de mal considerable o engaño, condujera a otra persona fuera del territorio nacional o la introdujera en el mismo y, utilizando su indefensión la indujera a la prostitución, será castigado con pena privativa de libertad de hasta seis años.

2º Cuando el autor actuara comercialmente o como miembro de una banda que se ha formado para la realización de hechos señalados en el inciso anterior, se aplicará lo dispuesto en los artículos 57 y 91.

### **Artículo 134.- Maltrato de menores**

El encargado de la educación, tutela o guarda de un menor de dieciséis años que sometiera a éste a dolores síquicos considerables, le maltratara grave y repetidamente o le lesionara en su salud, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa, salvo que el hecho sea punible con arreglo al artículo 112.

### **Artículo 135.- Abuso sexual en niños - Procedimientos**

1° El que realizara actos sexuales con un niño o lo indujera a realizarlos en sí mismo o a terceros, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa. Con la misma pena será castigado el que realizara actos sexuales manifiestamente relevantes ante un niño y dirigido a él, o lo indujera a realizarlos ante sí o ante terceros.

2° En los casos señalados en el inciso anterior la pena privativa de libertad será aumentada hasta cinco años cuando el autor:

1. al realizar el hecho haya maltratado físicamente a la víctima en forma grave;
2. haya abusado de la víctima en diversas ocasiones; o
3. haya cometido el hecho con un niño que sea su hijo biológico, adoptivo o hijastro, o con un niño cuya educación, tutela o guarda esté a su cargo.

3° Cuando concurren varios agravantes de los señalados en el inciso 2°, el autor será castigado con pena privativa de libertad de hasta seis años.

4° En los casos señalados en el inciso 1°, la pena privativa de libertad será de dos a diez años cuando el autor haya realizado el coito con la víctima.

5° Será castigado con pena de multa el que:

1. realizara delante de un niño actos exhibicionistas aptos para perturbarle; o
2. con manifestaciones verbales obscenas o publicaciones pornográficas en los términos del artículo 14, inciso 3° se dirigiera al niño para estimularlo sexualmente o causarle rechazo respecto al sexo.

6° Cuando el autor sea menor de diez y ocho años, se podrá prescindir de la pena.

7° En los casos del inciso 1° y 5° se podrá prescindir de la persecución penal, cuando el procedimiento penal intensificara desproporcionadamente el daño ocasionado a la víctima.

8° Se entenderá por niño, a los efectos de este artículo, a la persona menor de catorce años.

### **Artículo 141.- Violación de domicilio - Procedimiento.**

1° El que:

1. Entrara en una morada, local comercial, despacho oficial u otro ámbito cerrado, sin que el consentimiento del que tiene derecho de admisión haya sido declarado expresamente o sea deducible de las circunstancias; o
2. no se alejara de dichos lugares a pesar del requerimiento del que tiene derecho a excluirlo, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

2° Cuando el autor actuara conjuntamente con otra persona, abusando gravemente de su función pública o con empleo de armas o violencia, la pena será privativa de libertad de hasta cinco años o multa.

3° La persecución penal dependerá de la instancia de la víctima.

### **Artículo 163.- Abigeato - Procedimiento**

El que hurtara una o más cabezas de ganado, mayor o menor, de un establecimiento rural, granja, quinta, casa o en campo abierto, será castigado con pena privativa de libertad de hasta diez años.

### **Artículo 166.- Robo - Procedimiento.**

1º Cuando el autor hurtara mediante la fuerza contra una persona o mediante amenazas con peligro presente para la vida o la integridad física, la pena privativa de libertad será de uno a quince años.

2º En casos leves, la pena privativa de libertad será de hasta cinco años.

### **Artículo 167.- Robo agravado - Procedimiento.**

1º Cuando el autor robara:

1. portando, él u otro participante, un arma de fuego;
2. portando, él u otro participante, un arma u otro instrumento o medio para impedir o vencer la resistencia de otro mediante fuerza o amenaza con fuerza;
3. exponiendo, él u otro participante, a un tercero a un peligro presente para la vida o de una lesión grave conforme al artículo 112; o
4. como miembro de una banda que se ha formado para la realización continuada de robos y hurtos, y con la intervención de otro miembro de la misma, la pena privativa de libertad será de cinco a quince años.

### **Artículo 168.- Robo con resultado de muerte o lesión grave - Procedimiento.**

1º Cuando el autor al realizar un robo causara la muerte de otro, la pena privativa de libertad no será menor de ocho años.

2º Cuando el resultado fuera una lesión grave, la pena privativa de libertad será de ocho a veinte años.

### **Artículo 202.- Perjuicio a reservas naturales**

1º El que dentro de una reserva natural, un parque nacional u otras zonas de igual protección, mediante:

1. explotación minera;
2. excavaciones o amontonamientos;
3. alteración del hidro - sistema;
4. desecación de humedales;
5. tala de bosques; o
6. incendio, perjudicara la conservación de partes esenciales de dichos lugares, será castigado

con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

2º El que realizara el hecho mediante una conducta culposa, será castigado con multa.

### **Artículo 217.- Exposición a peligro del tránsito terrestre**

El que dolosa o culposamente:



1. condujera en la vía pública un vehículo pese a no estar en condiciones de hacerlo con seguridad a consecuencia de la ingestión de bebidas alcohólicas u otras sustancias enajenantes, de defectos físicos o síquicos, o de agotamiento;
2. condujera en la vía pública un vehículo automotor pese a carecer de la licencia de conducir o existiendo la prohibición de conducir señalada en el artículo 58 o habiendo sido privado del documento de licencia; o
3. como titular del vehículo tolerara la realización de un hecho señalado en los numerales anteriores, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

#### **Artículo 223.- Tráfico de menores**

1º El que explotando la necesidad, ligereza o inexperiencia del titular de la patria potestad, mediante contraprestación económica, indujera a la entrega de un niño para una adopción o una colocación familiar, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años. Con la misma pena será castigado el que interviniera en la recepción del niño.

### **FUENTE DE CONSULTA: MANUAL POLICIAL (TOMOS XXII - XXVI)**

#### **LEY N° 1.680/01 CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA**

**Artículo 5º.- DE LA OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR:** Toda persona que tenga conocimiento de una violación a los derechos y garantías del niño o adolescente, debe comunicarla inmediatamente a la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI) o, en su defecto, al Ministerio Público o al Defensor Público.

El deber de denunciar incumbe en especial a las personas que en su calidad de trabajadores de la salud, educadores, docentes o de profesionales de otra especialidad desempeñen tareas de guarda, educación o atención de niños o adolescentes.

Al recibir la información, la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI), el Ministerio Público y el Defensor Público adoptarán las medidas correspondientes, que les competen.

**Artículo 27.- DEL SECRETO DE LAS ACTUACIONES:** Las autoridades y funcionarios que intervengan en la investigación y decisión de asuntos judiciales o administrativos relativos al niño o adolescente, están obligados a guardar secreto sobre los casos en que intervengan y conozcan, los que se considerarán siempre como rigurosamente confidenciales y reservados. La violación de esta norma será sancionada conforme a la legislación penal.

**Artículo 29.- DE LA PROHIBICIÓN DE LA PUBLICACIÓN:** Queda prohibido publicar por la prensa escrita, radial, televisiva o por cualquier otro medio de comunicación, los nombres, las fotografías o los datos que posibiliten identificar al niño o adolescente, víctima o supuesto autor de hechos punibles. Los que infrinjan esta prohibición serán sancionados según las previsiones de la ley penal.

**LEY 1600/00**  
**CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA**

**Artículo 1º Alcance y Bienes Protegidos**

Esta ley establece las normas de protección para toda persona que sufra lesiones, maltratos físicos, psíquicos o sexuales por parte de uno de los integrantes del grupo familiar, que comprende el originado por el parentesco, en el matrimonio o unión de hecho, aunque hubiese cesado la convivencia, asimismo en el supuesto de parejas no convivientes y los hijos, sean o no comunes.

Todo afectado podrá denunciar estos hechos ante el Juez de Paz del lugar, en forma oral o escrita, a fin de obtener medidas de protección para su seguridad personal o la de su familia.

Las actuaciones serán gratuitas. En los casos en que la persona afectada no estuviese en condiciones de realizar la denuncia por sí misma, lo podrán hacer los parientes o quienes tengan conocimiento del hecho. En los casos en que la denuncia se efectuara ante la Policía Nacional o en los centros de salud, la misma será remitida al Juez de Paz en forma inmediata.

**Artículo 3º Asistencia Complementaria a las víctimas.**

Las víctimas de violencia doméstica tienen derecho a una atención urgente y personalizada por parte de las Instituciones de Salud Pública y de la Policía Nacional. En tal sentido, se establece lo siguiente:

**Las instituciones de salud Pública:**

- a) atender con urgencia lesionada y otorgar el tratamiento por profesionales idóneos, disponer todos los exámenes pertinentes, y la derivación del paciente a instituciones especializadas, si fuese necesaria.
- b) Entregar copia del diagnóstico al paciente y al Juzgado de Paz que corresponda, dentro de las veinticuatro horas.

**La Policía Nacional debe.**

- a) Auxiliar a la víctima que se encuentre en peligro, aun cuando se encuentre dentro de su domicilio, siempre que ésta, sus parientes o quienes tengan conocimiento lo requieran,
- b) Aprender al denunciado en caso de encontrarlo en flagrante comisión de hechos punibles de conformidad a lo dispuesto en el artículo 239 del Código Procesal Penal.
- c) Remitir copia del acta al juzgado de Paz competente dentro de las veinticuatro horas; y
- d) Cumplir las medidas de protección dispuestas por el Juez de paz, cuya ejecución estuviese a su cargo.